CUARTO JUZGADO DE POLICIA LOCAL
SANTIAGO **Rol N°13.184-6/2014**

Santiago, a veinticinco de noviembre del año dos mil catorce.

Vistos:

A fojas 32 y siguientes, **JUAN CARLOS LUENGO PEREZ**, Abogado, Director Regional Metropolitano de Santiago (S), del Servicio Nacional del Consumidor y en su representación, ambos con domicilio para estos efectos en calle Teatinos N° 333, piso 2, de la comuna de Santiago, señala que atendido lo dispuesto por el artículo 58, letra g) inciso 2°, de la Ley N° 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, interpone denuncia infraccional en contra de **IMPORTADORA ENKO LTDA** representada por **JUAN IGNACIO KOGAN ROSENBAUM**, ambos con domicilio en calle Alsino N°4752, de la comuna de Quinta Normal; y en contra de **IMPORTADORA Y COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS E INSUMOS ELECTRONICOS SOL CHILE LIMITADA " SAFI IMPORTADORES** RUT: 76.165.663-5 representada por **ABDUL LATIF SULTAN,** ambos domiciliados en calle San Alfonso 259,local 12, de la Comuna de Santiago, a quienes les imputa la contravención de lo dispuesto por los artículos 3° inciso primero, letra b) y d), 46, 47, 48 y 49° de la Ley N°19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores.

La denuncia se origina en el Informe titulado **"Evaluación de requisitos de seguridad en encendedores a gas, de bajo costo",** elaborado por esa repartición pública en el mes de Marzo del presente año, a objeto de verificar el cumplimiento de distintos proveedores a la normativa.

El informe en cuestión estaba orientado a indagar en el mercado de encendedores a gas de bajo costo, *su comportamiento actual en materia de seguridad.* Agrega que como objeto general, *se buscó verificar el cumplimiento de los requisitos de seguridad de dichos productos* que se comercializan en el mercado local *y una serie de objetivos específicos, consistentes en la evaluación mediante ensayos de seguridad, en concordancia a la norma chilena, los que se catalogaron en dos subgrupos "Defectos mayores" y "Defectos críticos".*

Cada marca y modelo seleccionado se conformó de 50 unidades evaluándose los requisitos de seguridad exigidos por la normativa respecto de cada uno de ellos, ensayos realizados por el Laboratorio INGCER LTDA.

Del universo de las 17 marcas evaluadas, se adquiere de los proveedores denunciados su producto "Neón Electrónico", en calle Meiggs N° 36, observándose que este producto no cumple con los criterios denominados "Defectos Críticos" en encendedores de bajo costo.

Por tanto, en mérito de lo expuesto, solicita condenar al máximo de las multas contempladas en el cuerpo legal citado, con expresa condenación en costas. Rinde documental.

A fojas 46, Nicolás Ruiz-Tagle Ortúzar, Abogado, en representación de **Comercial Las Balboas Ltda.**, ambos con domicilio para estos efectos en calle Moneda N° 920, Oficina 703, de la comuna de Santiago, contesta denuncia formulada en contra de su representada, solicitando su total rechazo e interponiendo **Excepción de Prescripción**; En subsidio, alega falta de legitimidad activa del Sernac y, En subsidio, de las alegaciones anteriores y, para el evento improbable que no se acojan las excepciones propuestas, **alega inaplicabilidad de la Ley N° 19.496, respecto de las disposiciones relativas a la seguridad de los encendedores, por cuanto esta radicaría en la Superintendencia de Electricidad y Combustibles SEC.**

Agrega, que los encendedores motivo de la denuncia, fueron certificados por la Empresa CESMEC, autorizada por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, según resolución exenta N°0735 de 04/06/2007.

Por tanto, en mérito de lo expuesto, solicita tener por contestada la denuncia infraccional y rechazarla en todas sus partes, con costas.

A fojas 71 Nicolás Ruiz Tagle Ortuzar, abogado, en representación de **Importadora ENKO LIMITADA, .** ambos con domicilio para estos efectos en calle Moneda N° 920, Of. 703, de la comuna de Santiago, contesta por escrito la denuncia infraccional interpuesta en su contra por el SERNAC, solicitando se tenga como parte integrante del comparendo y pide su rechazo, interponiendo Excepción de prescripción; Inaplicabilidad de la Ley general **y falta de legitimidad activa del SERNAC, por cuanto la fiscalización y certificación de los encendedores de autos correspondería a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles SEC.**

En ese contexto, y conforme lo que acreditarán, los encendedores, motivo de la denuncia de autos, fueron certificados por la Empresa CESMEC, ***autorizada por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, según resolución exenta N°0735, de fecha 02/06/2007.***

A fojas 142, rola acta del comparendo de contestación y prueba, celebrado con la asistencia del abogado Víctor Villanueva Paillavil, en representación de la denunciante SERNAC, del abogado Nicolás Ruiz Tagle Ortuzar or la denunciada Importadora Enko Limitada y por Importadora y Comercializadora Sol de Chile Limitada,

A fojas 145, Nicolás Ruiz-Tagle, abogado por Importadora ENKO LIMITADA realiza observaciones a documento acompañado por el SERNAC.

A fojas 147, Nicolás Ruiz Tagle Ortuzar por Electrónica Sol de Chile Limitada Abogado por Naser Hermanos Ltda., objeta documento acompañado por el SERNAC.

A fojas 148 El Sernac, evacúa traslado, respecto de observaciones presentadas por las denunciadas.

A fojas 138 y siguientes, rolan informes de la Empresa CESMEC, respecto de los Encendedores a Gas.

A fojas 171, rola Ordinario, mediante el cual el Jefe de División Jurídica de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, adjunta copia de Resolución exenta N° 0735, de fecha 04/06/2007, mediante la cual autoriza a la Empresa CESMEC LTDA., como organismo de certificación de los productos eléctricos y combustibles que señala.

A fojas 175, rola escrito de Téngase Presente el Servicio Nacional de Consumidor en el cual señala las normas de la Ley Nº 19.496, infringidas, citando el Artículo 3º, inciso primero, leras b) y d); 46, 47, 48 y 49, en relación con la Ley Nº 18.419 de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles (SEC).-

Asimismo, se expresa en Fs. 188 que no existe en la Ley Nº 19.496 o en la Ley Nº 18.287 norma alguna que se refiera a la interrupción de la prescripción, afirmando que no es aplicable la norma del artículo 54 de la Ley Nº 15.231, toda vez que ella está inserta en la Ley

Nº 15.231, respecto de la cual no existe ninguna norma legal que la haga aplicable la especie de autos, lo que es exacto.

CONSIDERANDO.-

1º.- Que la denuncia emana del Servicio Nacional del Consumidor, cuyo Director tiene la facultad de denunciar hechos que constituyan contravenciones a la Ley de Protección de los Derechos del Consumidor;

2º. Que este sentenciador tiene la facultad de apreciar los antecedentes del proceso y los hechos que constituyen la controversia creada en este proceso de acuerdo con las Reglas de la Sana Crítica que establece el artículo 14 de la ley Nº 18.287, de acuerdo con el claro tenor literal del artículo 50 B. de la Ley Nº 19.496.

Esto es formarse la convicción lógica que le convence mediante el análisis de los antecedentes y prueba del proceso que lo lleven a ella;

En relación con el Orden Jurídico y la competencia que establece la Ley.-

3º.- Que en el caso de autos resulta evidente que existe una colisión de derechos entre las facultades que la Ley sobre Protección de los Derechos del Consumidor otorga al Servicio Nacional de Protección de los Derechos de los Consumidores y las facultades de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles como autoridad que tiene la potestad para Certificar los Productos Eléctricos y de Combustibles, como aparece, en la especie, de la Resoluciòn Exenta 0735, de 04 de Junio de 2007 que rola a fojas 196;

4º.- Que a mayor abundamiento basta examinar los documentos acompañados a fojas 91 a 141 inclusive para establecer que está fuera de discusión posible que el Organismo del Estado Chileno destinado a examinar, comprobar y autorizar la fabricación y autorización de los encendedores a Gas corresponde exclusivamente a la Superintendencia precisada en el considerando anterior;

En relación con las facultades del SERNAC.-

5º.- Que por otra parte este sentenciador entiende que el artículo 2º BIS de la Ley de Protección al Consumidor *precisa que no obstante lo prescrito en el artículo señalado, las normas de esta ley no serán aplicables a las actividades de* ***producción, fabricación,***

importación, construcción, distribución y comercialización de bienes o prestación de servicios regulados por leyes especiales, salvo a) en las materias que estas últimas no prevean..."

6º.- Que finalmente, el Título VI de la Ley Nº 19.496, Sobre el Servicio Nacional *del Consumidor no contiene disposición alguna que permita controvertir lo expresado en esta sentencia;*

Y vistos, además, lo establecido en los artículos 14 y 17 de la Ley Nº 18.287. se declara;

1º.- Que no se hace lugar a la denuncia infraccional del Servicio Nacional del Consumidor de lo principal de fojas 32 y se absuelve a IMPORTADORA ENKO LTDA.;

2º.- Que No se hace lugar a la denuncia formulada en lo principal de fojas 32 y se absuelve a importadora y comercializadora de productos e insumos electrónicos sol chile limitada "SAFI IMPORTADORES",

3º.- Que se condena en costas al Servicio Nacional del Consumidor.

Anótese y Notifíquese

DICTADA POR EL JUEZ TITULAR DON MIGUEL LUIS GONZÁLEZ SAAVEDRA

C.A. de Santiago

Santiago, quince de julio de dos mil quince.

A fojas 273 y 274: téngase presente.

Vistos y teniendo presente:

Que los argumentos esgrimidos en el escrito de apelación de fojas 211, no logran desvirtuar lo que viene decidido por el juez de primera instancia, y de conformidad además con lo dispuesto en los artículos 32 y siguientes de la Ley N° 18.287, y 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, **se confirma** la sentencia apelada de veinticinco de noviembre de dos mil catorce, escrita a fojas 205 y siguientes.

Regístrese y devuélvase.

N°Trabajo-menores-p.local-23-2015.

REGISTRADA

Rad 13184-6-2014